Esquel, de octubre de 2015.

------**VISTO:** ----------

-----Lo solicitado por la representante de la actora “C. M. L. F. L.” Dra. D. S. P. en el escrito de fs. 16, respecto a la prueba confesional.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La actora solicita caducidad de la confesional en atención a que la notificación al absolvente recién fue diligenciada el día 26 de agosto de 2015.----------

------El Dr. G. G. M., apoderado de la demandada Municipalidad de Epuyén, dice que lo afirmado por la actora es “totalmente falsa o por lo menos hasta que regrese el informe del Sr. Juez de Paz de la localidad de Epuyén, incierta a la fecha de la interposición del escrito de la contraria”.----------

----------El 16/9/15 el Sr. Juez de Paz de Epuyén devuelve “la cédula de notificación sin diligenciar, por haber sido recibida el 26 de agosto del 2015 y la audiencia confesional estaba prevista para el día 31 de agosto del 2015, fue imposible diligenciarla en el plazo correcto”.----------Las pruebas deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir el proceso para ello.----------Por lo tanto, la caducidad planteada es procedente. La audiencia fracasó porque quien debía citar no actuó con la debida diligencia.----------En doctrina *“Se tiene dicho que la negligencia consiste en la inactividad culpable y perjudicial para el proceso…”*. Asimismo, se entiende que *“El fracaso de la audiencia será imputable a la negligencia del ponente, tanto en el supuesto de total inactividad …”* como en otros. *“Consecuentemente con tales hipótesis, se ha resuelto que la total inactividad de la parte en la producción de su prueba, sancionada con la negligencia, alcanza también a la confesional, cuya tramitación se encontraba obligado a urgir, ya que a él incumbía realizar las diligencias necesarias para que la prueba se produjera en la audiencia designada a ese efecto*.” (Cf. ACOSTA, José V. “Negligencia Probatoria”, Rubinzal

Culzoni, p. 142 s.s.).----------
-----Las costas de esta Alzada deben ser impuestas a la demandada conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 del DJP), y regular los honorarios de los profesionales actuantes por los trabajos efectuados en esta incidencia.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L VE**----------

-----1) HACER lugar a la caducidad de la prueba confesional solicitada por la actora, por los considerandos expuestos.----------
-----**2°) COSTAS** de Alzada a la demandada conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 del DJP).----------
-3°) REGULAR los honorarios de la Dra. D. S. P. en la suma de 10 Jus y los del Dr. G. G. M. en la de 8 Jus, ambos más el IVA de corresponder, por los trabajos efectuados. ----------**------4°) REGÍSTRESE,** y notifíquese.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.